

**BOLETIN OFICIAL DE LA  
ZONA DE PROTECTORADO  
ESPAÑOL EN MARRUECOS**

**Número 20**

**AÑO XXV**

# INDICE

ORDENANZA del Alto Comisario modificando el artículo 3. <sup>a</sup> del Reglamento Económico Central ... ..	486
DISPOSICION DE LA ADMINISTRACION JALIFIANA.—Dahir aprobando presupuesto de 53.486'27 pesetas para obras en el Palacio de S.A.I. el Jalifa ... ..	486
Dahir disponiendo la baja de 170.951'67 pesetas en el Título IX, Capítulo VIII Artículo 1. <sup>o</sup> del vigente Presupuesto del Majzen ... ..	487
Dahir concediendo un suplemento de crédito de 170,951'67 pesetas al Título IX, Capítulo VIII, Artículo 3. <sup>o</sup> ... ..	488
Dahir aprobando y poniendo en vigor el Reglamento de Practicajes y Amarrajes en los puertos de la Zona de Protectorado ... ..	488
Decreto Visirial disponiendo el cese y la baja en el escalafon del Magisterio de la Zona de la Maestra doña Raquel Abudarhan Bentolila ... ..	499
Decreto Visirial considerando comprendido al Maestro don Juan Antonio San José Sánchez, en el caso 3. <sup>o</sup> del Dahir de inutilidad física ... ..	500
Decreto Visirial concediendo el 10 por 100 en la gratificación especial de Intervención al Auxiliar provisional don Fernando Aguilar de Goya ... ..	500
Decreto Visirial concediendo el 10 por 100 en la gratificación especial de Intervención, al Médico don Eduardo Miralles Farinos ... ..	501
ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS.—Delegación de Hacienda.—Instrucciones que han de tenerse en cuenta para la formación de los censos de Impuesto de Patentes en el próximo año de 1938 ... ..	501
ASOCIACION MUTUO BENEFICA DE FUNCIONARIOS DE LA Zona.—Aviso.—Convocatoria a Junta General extraordinaria ... ..	509
ELECTRAS MARROQUIES, S. A. Convocatoria a Junta General ordinaria ... ..	503
ANEXO AL NUM. 20	
REGISTRO DE INMUEBLES ... ..	287
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Edictos ... ..	287
Cédulas de citación ... ..	289
Cédulas de notificación ... ..	290
Cédulas de emplazamiento ... ..	291
Cédulas de requerimiento ... ..	292
Requisitorias ... ..	293



## TARIFA

Un año de suscripción... ..	18	pesetas
Número suelto, año corriente ... ..	1	—
Número suelto, año atrasado... ..	1'50	—

## ANUNCIOS

Una plana ... ..	75	pesetas mensuales (tres inserciones).	
Media plana... ..	45	—	—
Una plana portadas..	150	—	—
Media plana ídem ...	75	—	—

## ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana ... ..	100	pesetas una inserción.
Media plana ... ..	50	— — —
Un cuarto de plana ... ..	25	— — —

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA

**Zona de Protectorado Español en Marruecos****ORDENANZA del Alto Comisario**

El Artículo 3.º del Reglamento del Comité Económico Central, Boletín Oficial de la Zona, número 18, de 30 de Junio último, quedará redactado en la forma siguiente:

“Los Comités Económicos Locales de Ceuta y Melilla estarán constituidos en la siguiente forma:

Delegado del Gobierno Presidente.

Un Vicepresidente de libre elección del Delegado del Gobierno, con voz y voto.

Un Interventor del Puerto Franco.

Un miembro de la Comisión Gestora del Ayuntamiento.

Un Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas.

Un Ingeniero de la Jefatura de Industria, y

Un Representante de la Cámara de Comercio y otro del Sindicato de Empresario de F.E.T. de las J.O.N.S., como asesores sin votos”.

Tetuán, 20 de Julio de 1937.—El Alto Comisario: JUAN BEIGBEDER

**Disposiciones de la Administración Jalifiana**

**DAHIR APROBANDO PRESUPUESTO DE 53.486'27 PESETAS PARA OBRAS EN EL PALACIO DE S. A. I. EL JALIFA**

Loor a Dios único:

(Selli de S.A.I. el Jalifa Mulley el Hassan).

Se hace saber por este Nuestro relevado escrito, glorificado por Dios que, Nuestra Alteza Imperial Jalifiana, vista la necesidad de realizar varias obras en el palacio de la Residencia Jalifiana en la Capital de ésta Zona de Protectorado.

**HA DECRETADO LO QUE SIGUE.**

**PRIMERO.**—Queda aprobado el presupuesto de las obras antes

mencionadas por el importe de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SEIS pesetas con VEINTISIETE céntimos, con cargo al crédito extraordinario de 100.000 pesetas que para las mismas fué concedido al Título 13.

SEGUNDO.—Se exceptúa la ejecución de las obras de que se trata, de las normas contenidas en el Dahir de 30 de Ramadan de 1342, correspondiente al 1º de marzo de 1930.

Dado en Tetuán, a 15 de Rebia 2.º de 1356 (correspondiente al 25 de Junio de 1937).

Visto el Dahir expedido en ésta fecha por S.A.I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando presupuesto de 53.496'27 ptas, para obras en el Palacio de S.A.I. el Jalifa.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Tetuán 25 de Junio de 1937.—El Alto Comisario: JUAN BEIGBEDER

DAHIR DISPONIENDO LA BAJA DE 170.815'67 PESETAS EN EL TITULO IX CAPITULO VIII ARTICULO 1º DEL VIGENTE PRESUPUESTO DEL MAJZEN.

Loor a Dios único:

(Sello de S.A.I. el Jalifa Muley el Hassan).

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE.

Artículo único: Por la Delegación de Hacienda se practicará una baja de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y UNA PESETAS SESENTA Y SIETE CENTIMOS en el Título IX, Capítulo VIII Artículo 1.º, PERSONAL, concepto a) EUROPEOS del vigente Presupuesto de la Zona.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 30 de Rebia el 2.º de 1356 (correspondiente al 9 de Julio de 1937).

Visto el Dahir expedido en ésta fecha por S.A.I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, disponiendo baja de 170.951'67 ptas. en el Título IX Capítulo VIII, Artículo 1.º del vigente presupuesto del Majzen.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Tetuán, 9 de Julio de 1937.—El Alto Comisario.—JUAN BEIGBEDER.

**DAHIR CONCEDIENDO UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO DE 170.951'67 PESETAS AL TÍTULO IX CAPÍTULO VIII ARTÍCULO III.**

Loor a Dios único:

(Sello de S.A.I. el Jalifa Muley el Hassan).

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

**HA DECRETADO LO QUE SIGUE.**

Conceder un suplemento de crédito de 170.951 pesetas 67 céntimos al Título IX, Capítulo VIII, Artículo III, "Gastos diversos" del vigente Presupuesto de la Zona, para adquisición, por una sola vez, de camiones y motocicletas, para el servicio de transportes y vigilancia de carreteras, de la Mejaznia Marroquí.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, á 30 de Rebia el 2.º de 1356 (correspondiente al 9 de Julio de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo un suplemento de crédito de 170.951'67 Ptas. al Título IX, Capítulo VIII, Artículo III.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Tetuán 9 de Julio de 1937.—El Alto Comisario: JUAN BEIGBEDER.

**DAHIR APROBANDO Y PONIENDO EN VIGOR EL REGLAMENTO DE PRACTICAJE Y AMARRAJES EN LOS PUERTOS DE LA ZONA DE PROTECTORADO**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vista la necesidad de que exista una reglamentación de Practicajes y amarrajes en los puertos de esta Zona.

Visto, asimismo, los informes favorables de los Organismos competentes de la Nación Protectora.

**HA DECRETADO LO QUE SIGUE:**

Venimos en aprobar y poner en vigor el siguiente Reglamento de Practicajes y Amarrajes en los puertos de esta Zona de Protectorado.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Dado en Tetuán, a 22 de mayo de 1937.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando y poniendo en vigor el Reglamento de Practicajes y Amarrajes en los puertos de esta Zona de Protectorado.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.—  
Dado en Tetuán, a 22 de mayo de 1937.—El Alto Comisario, JUAN  
BEIGBEDER.

## REGLAMENTO

### de Practicajes y Amarrajes para los Puertos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos

### De la Formación del Personal de Practicos

#### PRACTICOS DE NUMERO.

ARTICULO 1.º En todos los puertos, bahías y fondeaderos, habilitados para el comercio marítimo, existirán los necesarios Prácticos de número para prestar el servicio de entrada, salida y movimientos a los buques. Estos funcionarios dependerán directamente de la Autoridad Regional de Marina, para todo en cuanto a sus servicios profesionales se refiera. El número de Prácticos de cada localidad será limitado a las necesidades de la misma, y será fijado por la Junta Local previa la propuesta del Interventor Regional y aprobación del Interventor Principal de Marina.

ART. 2.º El ingreso para cubrir plazas de prácticos de número será por concurso, que se anunciará con un mes de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.

ART. 3.º Las solicitudes serán dirigidas al Alto Comisario de España en Marruecos, por conducto del Interventor de Marina de la Región en donde ocurran las vacantes y acompañadas de los siguientes justificantes:

A) Ser ciudadano español o marroquí, mayor de 25 años y menor de 50.

B) Estar en posesión del título de Capitán o Piloto de la Marina Mercante Española—2.º—Del título de Patrón de Cabotaje de la Marina Mercante Española o Título marroquí, cuando empiecen a funcionar el Reglamento de estos Patronos.—3.º—Haber desempeñado durante un año el cargo de Práctico interino del Puerto que se solicita.

C) Certificado de buena conducta.

E) Certificado de acta de reconocimiento, efectuado por el Médico de Sanidad exterior de cada Puerto o en su defecto, quien designe el Interventor de Marina, señalando principalmente las cualidades de vista y oído.



F) Copia certificada de los documentos que como méritos al concurso considere oportunos presentar el concursante.

ART. 4.º Se considerarán en orden de méritos para los efectos del artículo anterior.

A) Los servicios prestados en cada Puerto, con relación al destino que se solicita.

B) Los Capitanes tendrán preferencia a los Pilotos y éstos a los Patrones.

ART. 5.º Terminado el Plazo de admisión de instancias, el Interventor de Marina de la Región formulará propuesta unipersonal, con arreglo a la mayor suma de méritos que hayan acreditado los concursantes.

ART. 6.º La propuesta con la totalidad del expediente será elevada al Interventor Principal de Marina para que previa la aprobación del Alto Comisario puedan hacerse los nombramientos. Estos nombramientos se harán con carácter interino, no extendiéndose el definitivo hasta trascurrido un año de servicio, si durante el mismo han dado pruebas de idoneidad en el cargo, a no ser que se tratase de uno de los Prácticos interinos y que lo desempeñaron con anterioridad durante ese tiempo, en cuyo caso se le dará el nombramiento definitivo al aprobarlo el Alto Comisario.

ART. 7.º Los anuncios de concurso que fija el artículo 2.º empezarán a surtir efecto a partir de la primera vacante que se produzca en los Prácticos de número, que, con nombramiento del Alto Comisario y con carácter interino lleven desempeñando estos cargos un año en el momento de publicarse este Reglamento, en cuyo momento queden en propiedad.

### **PRACTICOS TITULARES.**

ARTICULO 8.º Independientemente de los Prácticos de número de cada Puerto, podrán existir otros titulares, que sólo podrán prestar servicios como tales en los buques marroquíes en que estén enrolados, cuando estos entren o salgan de los Puertos para los cuales tengan sus nombramientos.

ART. 9.º El nombramiento de Práctico titular, se otorgará previo examen de suficiencia a las personas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º) Tener el título de Capitán, Piloto o Patrón de Cabotaje.
- 2.º) Haber entrado en el Puerto para que se pide el nombramiento, mandando buques mayores de 100 toneladas de arqueo total, cinco veces cuando menos durante el semestre anterior.

Las materias sobre que versará el examen, serán las siguientes:

- A) Sobre toda clases de maniobras, tanto de buques de ve'a como de vapor.

B) Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares de cada Puerto y sus condiciones.

C) Sobre conocimientos de bajos, mares, boyas, balizas, enfundaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas y fuera de puntas y bajos.

D) Sobre los tiempos, vientos reinantes y medio en que deben amarrarse los buques en cada caso.

E) Conocimiento del Reglamento internacional de balizas.

ART. 10 Los que opten al título de Práctico titular, se examinarán en las respectivas Intervenciones de Marina.

El candidato presentará o remitirá a dicha Intervención instancia solicitando el examen, acompañada de la siguiente documentación.

1.º Certificado de cualquier autoridad marítima, a la vista del rol del buque donde conste el enrolamiento del interesado.

2.º Copia de su nombramiento profesional, debidamente legalizada. Este último documento puede emitirse y bastará la presentación en el momento del examen.

A la vista de la anterior documentación, el Interventor de Marina fijará día y hora del examen procurando no exceda de los 15 días al de la entrada de la instancia.

ART. 11 El tribunal que ha de juzgar la suficiencia, se compondrá del Interventor de Marina como Presidente, dos capitanes de la Marina Mercante o en su defecto dos Patronos de Cabotaje y dos Prácticos. En caso de no encontrarse en el Puerto, suficiente personal para constituir ésta Junta, bastará un Capitán ó Patrón y un sólo Práctico.

ART. 12 Terminado el exámen, el Interventor de Marina de la Región extenderá al candidato aprobado, un nombramiento provisional y remitirá al Interventor Principal de Marina los antecedentes para que puedan extenderle el nombramiento definitivo que será canjeado por el anterior.

ART. 13 El nombramiento de Práctico titular carecerá de validez, cuando haga más de tres meses que el titular esté ausente del Puerto para el que ha sido expedido.

Al efecto, tanto el nombramiento provisional como el definitivo, llevará una hoja adicional donde el interesado tendrá cuidado que por la Intervención de Marina del Puerto, se le anoten las entradas y salidas que verifique.

## De la Junta Local de Practicajes

ART. 14 El Reglamento de cada Puerto, para los servicios de practicaaje, y amarraje así como las tarifas correspondientes a éstos, serán formulados por una Junta Local.

ART 15 La Junta Local de servicios de practicaje, estará presidida por el Interventor de Marina de la Región. Serán vocales de ella: El Ingeniero Director de las Obras del Puerto ó el de Obras Públicas de la Región.

Un práctico del Puerto.

Un Capitán, Piloto ó Patrón de Cabotaje, nombrado por el Interventor de Marina de la Región, que sea persona de reconocida competencia y sin relación con las casas o empresas de navegación de la localidad.

Un naviero ó consignatario, nombrado por la Cámara de Comercio de la localidad. En donde no hubiera Cámara de Comercio, el que elijan los comerciantes inscritos en el registro civil.

ART. 16 Las Juntas Locales una vez constituidas, quedan facultadas para proponer a la Intervención Principal de Marina, el practicaje potestativo en los Puertos, que tal declaración sea factible sin riesgo de la navegación ó para los intereses del Puerto, así como para proponer el practicaje obligatorio en los Puertos cuyas condiciones lo requiera.

ART. 17 Todas las determinaciones de las Juntas Locales que no estén taxativamente comprendidas en los reglamentos, así como las dudas que pudieran surgir, serán sometidas a la resolución del Interventor Principal de Marina.

## De la Formación del Practicaje Particular de cada Puerto

ART 18 Las Juntas Locales de cada Puerto redactarán sus reglamentos, fijando cuanto afecte a Practicajes y amarrajes, asimismo fijarán las tarifas de estos servicios, todo lo cual será remitido al Interventor Principal de Marina para su aprobación.

Para la redacción de estos Reglamentos se tendrá en cuenta los artículos siguientes:

ART. 19 Para los efectos del servicio de practicajes, se clasificarán los Puertos del modo siguiente:

A) Aquellos para cuyo acceso hacia el fondeadero basten los conocimientos reconocidos a todo Capitán ó Patrón, sin más riesgos para el buque que el que ofrezca cualquiera de las navegaciones que a su pericia les están confiadas.

B) Aquellos para cuyo acceso al fondeadero de determinada línea exterior a él, sea necesario navegar entre escollos y por insuficiente balizamiento, existan los conocimientos especiales de personal práctico en esa navegación.

C) Aquellos para cuyo acceso sea necesario navegar por ca-

nal tan estrecho, que la pérdida ó varada de buques produzca su obstrucción.

**ART. 20** Definiciones generales.

A) Se entenderá por practicaje, el acto de conducir ó guiar un buque al fondeadero y dejarlo anclado en él.

B) Se entenderá por amarraje, el acto de conducir el buque desde el fondeadero al amarradero, ó desde uno á otro amarradero y dejarlo asegurado.

C) Se entenderá por fondeadero en las radas, bahías, ríos y puertos naturales o artificiales, la parte de ellos en cuyo fondo agarran bien las anclas de los buques, pudiendo girar sobre ellas libremente, y sin impedir el movimiento de otros buques, ó su fondéo en las mismas condiciones.

D) Se entenderá por amarradero el lugar en que por sus escasas dimensiones, para el número de buques que lo soliciten o por conveniencias mercantiles quedan los buques completamente sujetos por sus amarras al fondo o en los muelles.

**ART. 21** Se entenderá por destino definitivo el primero donde donde el buque amarra para efectuar las operaciones de carga o descarga, aquél que ocupe en espera de atraque, y el lugar expresamente designado para sufrir la inspección sanitaria en caso de procedencia sucia.

**ART. 22** Cualquiera interrupción en el trayecto desde el punto en que el Práctico aborde al buque a cualquiera de los citados destinos por menos tiempo de dos horas e independiente de la voluntad del Capitán, se entenderá que no destruye la unidad de servicio, pero si la interrupción fuera debida a la voluntad del Capitán, se considerará interrumpida aquella unidad sea cual fuera el tiempo que dure.

**ART. 23** El servicio que reciba el buque para ser conducido a su entrada en un Puerto desde el punto en que el Práctico lo aborde, hasta que quede amarrado en su destino definitivo, se considerará como un sólo servicio, compuesto de un practicaje y un amarraje.

**ART. 24** El servicio que el buque reciba a su salida desde el último lugar en que se encontraba amarrado, hasta dejarlo en franquía, se considerará como un sólo servicio de practicaje.

**ART. 25** Independiente de los servicios de practicajes y amarrajes, existirá en los Puertos un servicio de amarradores para conducir las estachas de los buques a tierra y hacerlas firmes en los muelles al atracar el buque, y zafarlas a la salida. Estos servicios podrán ser desempeñados por el personal y material de los Prácticos de número.

**ART. 26** Los buques que por cualquier causa prevista en el Reglamento estén exentos de tomar Prácticos de número para su entra-

da en el Puerto y sólo utilicen sus servicios para el amarraje, no abonarán más que los honorarios de la tarifa por este concepto.

ART. 27 No se satisfará cantidad alguna por servicio de practicaje si el Práctico no hubiese llegado a bordo a pesar de haberse solicitado su concurso, bien entendido que para considerar que ese concurso se solicitó, será necesario que una hora antes de la salida del buque se haya dado aviso o hecho la señal reglamentaria pidiendo Práctico, y cuando de la entrada se trate, que se hayan hecho las señales.

ART. 28 Las Juntas Locales de practicaje, en vista de las condiciones características de cada Puerto, tendrán facultades para determinar consignándolo en los respectivos Reglamentos, donde empiezan y terminan los servicios de practicaje, movimientos interiores y amarrajes.

ART. 29 Los Reglamentos y Tarifas confeccionados por las Juntas Locales regirán durante cinco años a partir de la fecha de su aprobación, pudiendo prorrogarse estos plazos, si terminados no mediare reclamación alguna de las partes interesadas.

#### DEL SERVICIO DE LOS PRACTICOS Y DISPOSICIONES PENALES

ARTICULO 30 La dirección y vigilancia del servicio de practicaje, correrá a cargo del Interventor de Marina de quien con arreglo al artículo 1.º depende directamente este personal.

ART. 31 Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente, y ningún Práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponde al pedir sus auxilios un buque cualquiera, a menos de mediar circunstancias extraordinarias de viento y mar que lo impidan.

ART. 32 Será obligación de los Prácticos, proveerse de embarcaciones para su servicio que reúnan las condiciones maríneas que exijan las circunstancias de la localidad.

ART. 33 Estarán exceptuados de la obligación de tomar Prácticos de número, los buques marroquíes que tengan enrollado a bordo individuos con nombramientos de Práctico titular.

ART. 34 El servicio de amarraje será obligatorio en todos los Puertos y para todos los buques nacionales o extranjeros, así como también será indispensable el Práctico de número para los movimientos interiores, posteriores al fondéo definitivo y así como la salida del buque a la mar, debiendo ajustarse al artículo 21 para su clasificación.

ART. 35 Quedan exceptuados para tener Prácticos de número, para los movimientos interiores:

- 1) Los buques menores de 25 toneladas de arqueado total.

2) Toda clase de embarcaciones dedicadas al servicio de los puertos o al interior de los ríos, raldas o bahías, mientras se dediquen a dichos servicios.

ART. 36 El Práctico será responsable profesionalmente de la derrota del buque desde que lo aborde hasta dejarlo fondeado o amarrado en el sitio conveniente, indicando al Capitán los rumbos que debe seguir para conseguirlo, pero esta responsabilidad cesará cuando el Capitán rehuse seguir sus indicaciones.

Cuando el Práctico considere arriesgado emprender la entrada, salida o movimiento, hará protesta al Capitán de no quedar responsable de las resultas.

ART. 37 El Capitán del buque que no haga uso del Práctico, para las entradas ó salidas no estando exceptuado de ello, se hará responsable de las averías que pueda causar por ignorancia imprudencia o malicia, debiendo pagar además de lo que por tarifa le corresponda, una multa igual al doble del practicaaje.

ART. 38 Los buques nacionales o extranjeros, que practiquen algún movimiento interior en el puerto sin el competente permiso y Práctico de número, pagarán una multa equivalente al duplo de lo que por tarifa corresponda.

ART. 39 Cuando los Prácticos incurran en responsabilidades de pequeña importancia o cometan faltas que sólo exijan ligera corrección serán corregidos por los Intervenores de Marina en vía gubernativa con reprensión, multas o suspensión temporal del cargo, además de abonar el importe de la avería.

ART. 40 Las infracciones cometidas contra las disposiciones de este Reglamento, no citadas en los artículos anteriores y que no lleguen a constituir delito, serán castigadas por los interventores de Marina con multas hasta cien pesetas, las cuales se harán efectivas en un plazo de tres días dándose cuenta, en otro caso, al Juzgado correspondiente, para su exacción por la vía de apremio.

ART. 41 Los honorarios por los servicios de practicaajes y amarrajes, así como el de estachas y coderas, si lo desempeñase el Práctico de número, serán abonados por el Capitán, Patrón o consignatario, mediante recibo del Práctico que será visado por el Interventor de Marina.

ART. 42 El servicio de practicaaje en los puertos, bahías y fondeaderos de la Zona habilitados para el Comercio marítimo, se organizará según lo exija la navegación y a propuesta de la Intervención Regional de Marina con presencia de la estadística del movimiento marítimo.

La Intervención Principal de Marina, si considera justificada la necesidad, propondrá la creación de la Junta Local y ordenará la organización del servicio con arreglo a este Reglamento.

ART. 43 Cuando se carezca de Práctico de número del Puerto y las circunstancias lo exijan, podrá cubrirse interinamente el servicio con Práctico titular, examinado en la localidad correspondiente, que en su defecto por individuos de mar de reconocida competencia, que a juicio del Interventor Regional de Marina reuna las condiciones indispensables cuyos individuos cesarán en sus funciones tan pronto exista personal ajustado a este Reglamento.

## DECRETO VISIRIAL

### DECRETO VISIRIAL APROBANDO TARIFAS DEL IMPUESTO DEL TERTIB

Loor a Dios único:

Nos, el Gran Visir,

Visto el Dahir de 8 de Rayeb 1345 (12 de enero de 1927);

Visto el decreto Visirial de 28 de Moharrán de 1346 (28 de julio de 1927);

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación protectora,

#### DECRETAMOS:

Artículo único: La cobranza del Impuesto del Tertib se hará efectiva en el presente año, con arreglo a las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se establece como periodo voluntario de cobranza, el de los meses de septiembre y octubre, aplicándose después de dicha fecha los recargos establecidos por Dahir de 6 de diciembre de 1933 (B. O. núm. 1, de 1934).

2.<sup>a</sup> En dichos meses se satisfará la contribución correspondiente a los cultivos del año agrícola, árboles frutales, ganadería y a la apicultura. El año agrícola comprenderá desde el 1.<sup>o</sup> de noviembre de cada año hasta el final de octubre del siguiente. Las declaraciones se efectuarán durante los meses de abril a junio, ambos inclusive, recogándose en ellas cuantos productos deban tributar en el año agrícola.

3.<sup>a</sup> Se establecen siete categorías para los cultivos cuya producción pueda calcularse en Qm., del modo siguiente:

1.<sup>a</sup> Categoría: Cuando el rendimiento por Ha. sea de 15 Qm. en adelante.

2.<sup>a</sup> Categoría: Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 13 Qm. e inferior a 15.

3.<sup>a</sup> Categoría: Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 11 Qm. e inferior a 13.

4.<sup>a</sup> Categoría: Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 9 Qm. e inferior a 11.

5.<sup>a</sup> Categoría: Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 7 Qm. e inferior a 9.

6.<sup>a</sup> Categoría: Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 5 Qm. e inferior a 7.

7.<sup>a</sup> Categoría: Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 3 Qm. e inferior a 5.

Para los cultivos de huertas en secano y regadío, arroz y otros cultivos distintos de los que se especifican en la instrucción 4.<sup>a</sup> de este D. V., se establecen las siguientes categorías:

1.<sup>a</sup> Categoría: Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea superior a 1.000 pesetas.

2.<sup>a</sup> Categoría: Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 800 pesetas e inferior a 1.000 pesetas.

3.<sup>a</sup> Categoría: Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 600 pesetas e inferior a 800 pesetas.

4.<sup>a</sup> Categoría: Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 500 pesetas e inferior a 600 pesetas.

5.<sup>a</sup> Categoría: Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 400 pesetas e inferior a 500 pesetas.

6.<sup>a</sup> Categoría: Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 300 pesetas e inferior a 400 pesetas.

7.<sup>a</sup> Categoría: Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 200 pesetas e inferior a 300 pesetas.

4.<sup>o</sup> Los tipos de tributación por hectárea para el presente año, serán:

## CULTIVOS

## CATEGORIAS

ese as Españolas por hectáreas

Límites  
de  
excepción

	1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	5. <sup>o</sup>	6. <sup>o</sup>	7. <sup>o</sup>	
Trigo. . . . .	30'00	25'95	21'85	18'10	14'05	10'00	5'95	3 Qm. por Ha.
Cebada y avena. . . . .	14'05	12'20	10'30	8'45	6'55	4'70	2'80	3 Qm. por Ha.
Centeno. . . . .	23'45	20'30	17'20	14'05	10'95	7'80	4'70	2 Qm. por Ha.
Maiz. . . . .	22'50	19'35	16'25	13'75	10'60	7'50	4'35	3 Qm. por Ha.
♣Sorgo (aldorá). . . . .	11.25	9'75	8'25	6'75	5'25	3'75	2'25	3 Qm. por Ha.
Alpiste. . . . .	37'50	32'50	27'50	22'50	17'50	12'50	7'50	1 Qm. por Ha.
Habas. . . . .	28'10	24'35	20'60	16'85	13'10	9'35	5'60	2 Qm. por Ha.
Guisantes. . . . .	30'00	25'95	21'85	18'10	14'05	10'00	5'95	1 Qm. por Ha.
Garbanzos blancos. . . . .	35'60	30'95	26'25	21'25	19'05	11'85	7'20	2 Qm. por Ha.
Garbanzos negros. . . . .	23'45	20'30	17'20	14'05	10'95	7'80	4'70	1 Qm. por Ha.
Lentejas. . . . .	46'85	40'60	34'35	28'10	21'85	15'60	9'35	1 Qm. por Ha.
Yeros. . . . .	23'45	20'30	17'20	14'05	10'95	7'80	4'70	2 Qm. por Ha.
Lino. . . . .	30'00	25'95	21'85	18'10	14'05	10'00	5'95	3 Qm. por Ha.
Cultivos de huerta, arroz y otros no especificados anteriormente. . . . .	50'00	40'00	30'00	25'00	20'00	15'00	10'00	200 Pts. id.

El tabaco y el Kif tributarán a razón del 5 por ciento de su valor en venta.

### ARBOLES FRUTALES Y VIDES A PARTIR DEL TERCER AÑO QUE RINDAN PRODUCTO

Olivos: 0'20 pesetas españolas cada árbol.

Almendros y nogales: 0'15 pesetas españolas cada árbol.

Naranjos, Limoneros y otros agrios: 0'25 pesetas cada árbol.

Las vides: plantaciones regulares, a 40'00 pesetas españolas hectárea; y en plantaciones irregulares, a 0'02 pesetas cada pié.

Los demás árboles frutales y el acebuche, tributarán 0'04 pesetas por unidad.



## GANADERIA

Dromedarios. . . . .	pesetas españolas por cabeza	3'00
Id. menores de 3 años. . . . .	pesetas españolas por cabeza	1'50
Bueyes y toros. . . . .	pesetas españolas por cabeza	2'00
Vacas. . . . .	pesetas españolas por cabeza	1'50
Becerras y terneras. . . . .	pesetas españolas por cabeza	0'75
Caballos. . . . .	pesetas españolas por cabeza	1'50
Id. menores de dos años. . . . .	pesetas españolas por cabeza	0'75
Mulos. . . . .	pesetas españolas por cabeza	2'00
Id. menores de dos años. . . . .	pesetas españolas por cabeza	1'00
Asnos. . . . .	pesetas españolas por cabeza	0'60
Id. menores de dos años. . . . .	pesetas españolas por cabeza	0'40
Ovejas. . . . .	pesetas españolas por cabeza	0'25
Carneros. . . . .	pesetas españolas por cabeza	0'50
Cabras. . . . .	pesetas españolas por cabeza	0'20
Cerdos. . . . .	pesetas españolas por cabeza	0'60

Este ganado quedará sujeto al impuesto a partir del destete.

## APICULTURA

Las colmenas de corcho tributarán a razón de 0'25 pesetas por unidad y las movilizadas de 1'60 pesetas cada una.

5.<sup>a</sup> La recaudación del impuesto se llevará a cabo, tanto en las ciudades como en las kabilas por las respectivas Intervenciones.

6.<sup>a</sup> A los efectos de determinación de la clase de cosecha obtenida y de la categoría donde debe comprenderse cada contribuyente, se hará en sitio visible de la declaración, la correspondiente al número de quintales métricos obtenidos por hectárea, aplicándose por los encargados de practicar la liquidación, la que corresponda, y haciendo la liquidación del Impuesto con arreglo al tipo fijado para la categoría en donde deba considerarse incluido.

Las ocultaciones que se hagan al practicar las declaraciones y que se comprueben en la información a que ulteriormente procederá el Majsen, se castigará con multa, cuyo importe será el doble del impuesto correspondiente a los productos no declarados; en caso de reincidencia, esta multa se duplicará.

7.<sup>a</sup> Las Oficinas de Intervenciones efectuarán, al menos mensualmente, el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas y remitirán a la Delegación de Hacienda por conducto reglamentario, cuenta de la gestión de este impuesto, que comprenderá las declaraciones liquidadas hechas efectivas, debidamente facturadas, y la reseña de las cartas de pago con que hubieran ingresado en el Tesoro las correspondientes cantidades.

Las liquidaciones de la recaudación ejecutiva se efectuarán mediante cuenta trimestral rendida dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre.

8.<sup>a</sup> Sobre el importe líquido del impuesto con arreglo a los tipos anteriormente establecidos y de acuerdo con el espíritu que informa el Dahir de 12 de enero de 1927, se establece un recargo del 10 por 100 de las cuotas liquidadas en concepto de premio de recaudación, cuyo importe se ingresará directamente en el Tesoro. "ACREEDORES-DEPOSITOS". Para su distribución entre los partícipes en el premio de cobranza del Impuesto del Tertib, el cual se entregará al personal que a continuación se indica y en la proporción que se señala:

En las regiones en que haya nombrado Naib nuestro, percibirá el 1 por ciento de cada kabila de su jurisdicción. Si no hubiera nombrada esta Autoridad, este 1 por 100 lo percibirá el kaid de la kabila, además, del 4 por 100 que se le asigna a continuación.

**Kaides, el 4 por 100.**

Si el Kaid tiene a su cargo varias kabilas, percibirá el tanto por ciento que le corresponde, como tal Kaid, de la recaudación de la kabila en que resida; y de las otras, el 1 por 100. En este caso, el 4 por 100 de esas otras kabilas lo cobrarán los Jalifas que tengan nombrados en las mismas.

Los Jalifas independientes se considerarán como Kaides a los efectos de percepción de este premio de recaudación; lo mismo ocurrirá con los Chiuji independientes.

El 95 por 100 restante, se distribuirá entre dos equipos—uno de kabila o ciudad, otro de oficina—dedicados a la recaudación del impuesto, a razón de un 50 por 100 para el de kabila y un 45 por 100 para el de oficina.

El grupo de kabila o ciudad estará formado por el Chej, Mokadem del poblado, Yari, Chej el Fel-laha y Aadul (o los que en su lugar realicen el trabajo—. El equipo de oficina, lo constituirán los Intérpretes, Escribientes, Administrativos, Cuñab, etc., etc.

La distribución entre los componentes de los dos equipos se efectuará por el Interventor Regional, a propuesta de los Interventores de las kabilas, teniendo en cuenta el trabajo por cada uno de aquellos realizados, y formalizándose la nómina correspondiente, así como para las restantes Autoridades que perciban premio, cuya nómina se presentará en la Delegación de Hacienda, la que expedirá los oportunos mandamientos de pago, una vez que por las distintas Intervenciones Regionales se haya rendido la cuenta, en la forma y época establecida en las instrucciones, publicadas en el Boletín Oficial de la Zona número 17 de 20 de Junio de 1936, página 641, dando normas para la cobranza, liquidación y estadística del Tertib.

9.º Si en los modelos que obren en poder de las Intervenciones faltase alguna clase de cultivo, arbolado o ganado habrán de incluirse en las casillas que figuran en blanco en la liquidación, practicándose esta como en las demás comprendidas en los impresos de referencia.

Las respectivas Intervenciones y la Delegación de Hacienda, publicarán edictos haciendo saber, el plazo reglamentario de recaudación y los tipos de tributación establecidos.

Dado en Tetuán a 8 de Rebia 2.º de 1356, correspondiente a 18 de junio de 1937. Firmado: AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. Tetuán, 18 de junio de 1937. El Delegado de A. I., A. DOMENECH. Firmado. Hay un sello.

## DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO EL CESE Y LA BAJA EN EL ESCALAFON DEL MAGISTERIO DE LA ZONA DE LA MAESTRA DOÑA RAQUEL ABUDARHAN BENTOLILA

Loor a Dios Unico.

Nos, el Gran Vizir.

Visto el artículo 12. apartado d) del Estatuto general del personal al servicio del Protectorado.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación protectora.

**DECRETAMOS:**

El cese en el servicio de la Administración de la Zona y la baja en el Escalafón del Magisterio de la Zona, a la Maestra doña Raquel Abudarhan Bentolila.

Dado en Tetuán a 28 de Rabia El Oual 1356 (correspondiente al 7 de junio de 1937). Firmado, AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación.

Dado en Tetuán a 5 de abril de 1937. El Delegado de Asuntos Indígenas, P. I., ANGEL DOMENECH.

---

DECRETO VISIRIAL CONSIDERANDO COMPRENDIDO AL MAESTRO DON JUAN ANTONIO SAN JOSE SANCHEZ, EN EL CASO 3.º DEL DAHIR DE IMPOSIBILIDAD FISICA

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el expediente instruido al maestro de la Escuela marroquí de Axdir don JUAN ANTONIO SAN JOSE SANCHEZ, para comprobar la imposibilidad física en que se encuentra para desempeñar las funciones de su cargo.

Visto el dictamen emitido por el Tribunal médico nombrado al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.º del Dahir de 20 Yumaa 2.º 1354 (20 septiembre 1935) que regula o tramite a seguir para aplicar las disposiciones del mismo a los funcionarios inútiles por imposibilidad física, debidamente asesorados por, los organismos competentes de la Nación protectora.

DECRETAMOS:

Se considera comprendido a don JUAN ANTONIO SAN JOSE SANCHEZ, en el caso 3.º del mencionado Dahir debiendo esta nuestra disposición surtir efectos a partir del 20 de Septiembre de 1936.

Dado en Tetuán a 23 de Rabia —el— Aual de 1356 (correspondiente al 3 de Junio de 1937). Firmado.—AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 3 de Junio de 1937.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—A. DOMENECH.

---

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL 10 POR 100 EN LA GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION AL AUXILIAR PROVISIONAL DON FERNANDO AGUILAR DE GOYA

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Vista la instancia presentada por el Auxiliar provisional con residencia en el Zoco el Arbáa de Beni Hassan, don FERNANDO AGUILAR DE GOYA, solicitando el aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervención, por residir en dicho punto con su familia.

Visto el Dahir de 23 de Julio de 1934.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación protectora.

**DECRETAMOS:**

Se acceda a lo solicitado por dicho funcionario a partir del 22 de Septiembre de 1936, fecha en que fijó la residencia en el Zoco el Arbáa de Beni Hassan.

Dado en Tetuán a 23 de Rabía —el— Aual 1356 (correspondiente al 2 de junio de 1937).—Firmado.—AHMED GANMIA.

Visto para promulgar.—Tetuán, 2 de junio de 1937.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P.I.—ANGEL DOMENECH.

**DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL 10 POR 100 EN LA GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION AL MEDICO DON EDUARDO MIRALLES FARINOS**

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Vista la instancia presentada por el Médico Director del Consultorio de Tamorot don Eduardo Millares Farinos, solicitando el aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervención por residir en dicho punto con su familia.

Visto el Dahir de 23 de Julio de 1934.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación Protectora.

**DECRETAMOS:**

Se acceda a lo solicitado por dicho funcionario a partir del día 1.º de diciembre de 1936, fecha en que fijó la residencia en Tamorot

Dado en Tetuán, 29 de Rabía el 1.º de 1356 (correspondiente al 9 de Junio de 1937).—Firmado: AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 9 de Junio de 1937.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—A. DOMENECH.

# **Alta Comisaría de España en Marruecos**

## **Delegación de Hacienda**

### **INSTRUCCIONES QUE HAN DE TENERSE EN CUENTA PARA LA FORMACION DE LOS CENSOS DEL IMPUESTO DE PATENTES EN EL PROXIMO AÑO DE 1938, POR LAS REPRESENTACIONES REGIONALES DE HACIENDA E INTERVENCIONES REGIONALES**

Los Censos deberán ser confeccionados por duplicado, en los impresos facilitados por la Delegación de Hacienda.

Las Representaciones de Hacienda, necesariamente, y aquellas Intervenciones que lo juzguen conveniente, establecerán la debida separación entre Europeos, Musulmanes e Israelitas, formulándose un Censo para cada uno de éstos Contribuyentes.

En dichos documentos se consignarán, por separado, las dos Tarifas que constituyen el Impuesto. En la Tarifa 1.ª, por orden de sus cinco Clases, y,

dentro de ellas, por Categorías, procurando su agrupación por Industrias, Comercios o Profesiones análogas. Igualmente se agruparán las comprendidas en la Tarifa 2.<sup>a</sup>, especificándose, además, la índole de éstas Industrias, Comercios o Profesiones y demás elementos contributivos que justifiquen la clasificación asignada a cada Contribuyente, y por lo que se refiere a los vendedores ambulantes, se reseñará el lugar donde pueden ejercerlas y mercancías que vendan, requisito indispensable a los efectos del pago del 20 por 100 del Recargo que pudiere corresponderles a las kabilas de las Intervenciones que recauden éste Impuesto, así como a las Juntas de Servicios Municipales, de conformidad con lo determinado en el Dahir de 8 de Diciembre de 1936, modificativo del Artículo 3.<sup>o</sup> del Reglamento vigente, publicado en el Boletín Oficial núm. 35, del mismo mes y año, páginas 1.072 y 72.

Se tendrá muy en cuenta, al proceder a la clasificación de los Contribuyentes, lo dispuesto en la Regla 4.<sup>a</sup> del Artículo 6.<sup>o</sup>, como también lo determinado en el Artículo 11 del citado Reglamento. Caso de que no figurasen en la nomenclatura de las Tarifas algunas de las Industrias, Comercios o Profesiones a clasificar, se elevará a la Delegación de Hacienda propuesta razonada para que ésta, a su vez, la someta al Superior acuerdo de S. E. el Alto Comisario, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 22 de dicho Reglamento.

Una vez formado el Censo y cumplidos los trámites dispuestos en los Artículos 9 al 13 del tantas veces repetido Reglamento, con las modificaciones introducidas en los mismos, publicadas en el Boletín Oficial número 27, de 30 de Septiembre de 1936, páginas 899 y 900, se diligenciará éste por los Jefes de las Oficinas, haciendo constar dichos extremos y haberse solventado las reclamaciones formuladas contra el mismo; procediéndose, inmediatamente, a la extensión de los recibos, con vista de los Censos, los cuales se enviarán, previamente por esta Delegación. (Modalidad nueva, ésta última, que se establece en el presente año, al objeto de poder dar comienzo a la exacción del Impuesto por el próximo mes de Febrero).

Extendidos los recibos y en unión de los respectivos Censos, las Representaciones de Hacienda e Intervención Regionales, los remitirán, sin dilación alguna, a la Delegación de Hacienda en la última quincena del mes de Noviembre.

Tanto los Edictos de presentación de Declaraciones y alteración de Industrias, como a los de exposición al público de los Censos, que se reciban, se les dará la máxima publicidad y difusión, por mediación de la prensa y pregones, a fin de que por parte de los Contribuyentes no se pueda alegar ignorancia.

Caso de merecer la conformidad de V. I. las presentes Instrucciones, procede elevarlas a la Superior aprobación de S. E. el Alto Comisario, y su publicación en el Boletín Oficial de la Zona.

Tetuán, 3 de julio de 1937. El Jefe de la Sección de Administración,  
ROMAN POZO.

---

## Asociación Mutuo - Benéfica de los Funcionarios del Cuerpo Administrativo y demás Personal al Servicio de la Administración de la Zona

### AVISO

El Consejo de Administración Provisional de esta Asociación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento de la misma convoca a Junta general extraordinaria que ha de celebrarse en el Salón de Actos del Grupo Escolar "ESPAÑA", de esta ciudad, a las DIECISIETE HORAS del día CINCO de mes de Agosto próximo, con objeto de deliberar sobre la petición de auxilio por defunción presentada por la viuda del asociado don BERNARDO QUETGLAS MATUTE, vigilante 1.º del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de la Zona, alférez provisional del Ejército, fallecido en acción de guerra.

Tetuán, 13 de julio de 1937.

---

## Electras Marroquíes S. A.

Domicilio social: TETUAN Marruecos

La Sociedad Electras Marroquíes convoca a sus accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 16 de agosto próximo, a las doce de la mañana, en Las Arenas (San Joserén), Bilbao.

Tetuán, 18 de julio de 1937 (II Año Triunfal).—El Presidente del Consejo de Administración, JOSE LUIS DE ORIOL.